

PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

Beneficios fiscales aplicables a “Centenarios del Real Sitio de Covadonga”

Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Primero: Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre las Personas Físicas que realizan actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España con establecimiento permanente podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra del impuesto del 15% de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25% de dicho gasto.

Se considerará que los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual cumplen los requisitos para tener derecho a la deducción cuando consistan en (art. 8 del Real Decreto 1270/2003):

➤ La producción y edición de material gráfico o audiovisual de promoción o información, consistente en folletos, carteles, guías, vídeos, soportes audiovisuales u otros objetos, siempre que sean de distribución gratuita y sirvan de soporte publicitario del acontecimiento.

➤ La instalación o montaje de pabellones específicos, en ferias nacionales e internacionales, en los que se promocióne turísticamente el acontecimiento.

➤ La realización de campañas de publicidad del acontecimiento, tanto de carácter nacional como internacional.

➤ La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente de anuncios dedicados a la promoción del acontecimiento.

➤ Sirvan directamente para la promoción del acontecimiento porque su contenido favorezca la divulgación de su celebración, lo que deberá acreditarse con el certificado expedido por el consorcio u organismo administrativo competente a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 1270/2003.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90% de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. Ello implicaría que, si no se realiza donación alguna, la sociedad no podrá aplicar esta deducción, aun cuando la propaganda o publicidad tenga como finalidad divulgar el acontecimiento.

Esta deducción computará conjuntamente con las establecidas en los artículos 35 a 38 de la LIS (I+D+i, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, creación de empleo de emprendedores, producciones cinematográficas,...) a los efectos establecidos en el artículo 39 de la LIS, que hacen referencia al establecimiento de un límite máximo (25% o 50%) para aplicar las deducciones en cada periodo impositivo, así como los plazos en que deberán practicarse las deducciones nacidas en el ejercicio y no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra.

Por último, de aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley 49/2002, por lo que la entidad deberá optar por aplicar este incentivo fiscal o bien la deducción por donativos que a que se refiere el punto siguiente.

Segundo: una deducción por donativos, en los términos previstos en los artículos 16 a 24 de la Ley 49/2002, por las donaciones y aportaciones que se realizan a favor del consorcio, incluido el régimen del mecenazgo prioritario previsto en el artículo 22 de la misma Ley.

➤ Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes no residentes con establecimiento permanente tienen derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las bonificaciones, las deducciones por doble imposición y la deducción para incentivar la realización de determinadas actividades, el 35% de la base de la deducción, pudiendo absorber esta deducción la totalidad de la cuota del periodo impositivo. A esta deducción no se le aplica el límite conjunto de deducciones como en el apartado primero.

Si en los dos ejercicios anteriores el contribuyente ha realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a la deducción en favor de una misma entidad de importe igual o superior, en cada uno de esos periodos impositivos, al del periodo impositivo anterior, el porcentaje de deducción que se aplica a la base de la deducción en favor de una misma entidad es del 40%.

El exceso de las cantidades correspondientes al periodo impositivo por este concepto no deducidas por insuficiencia de cuota líquida se aplicará en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

La base de la deducción no puede exceder del 10% de la base imponible del periodo impositivo. Si la base excede de dicho límite, el exceso se puede aplicar en los periodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos con los límites pertinentes.

➤ Los contribuyentes del IRPF pueden deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción la siguiente escala:

Base de la deducción (Importe hasta)	Porcentaje de deducción
150 euros	75
Resto base deducción	30

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 35%.

La base de esta deducción no puede exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

Nota común a los puntos primero y segundo: en ambos incentivos el gasto por donación no será deducible de la base imponible.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95% de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95% en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95% en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.